

LA REFORMA CONSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO *

En el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de agosto de 1987, aparece la reforma constitucional al artículo 27 y la adición de la fracción XXIX-G al artículo 73. Esta reforma tiene como principal objeto incluir en forma implícita la materia ecológica.

La importancia de esta reforma es que abre una serie de posibilidades para evitar que el deterioro ambiental ponga en peligro la estabilidad natural necesaria para que el país pueda seguir desarrollándose.

Destaca el hecho de que se incluya en el artículo 27 la noción de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Los constituyentes de 1917 vislumbraron la relación que existe entre aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación y el cuidado de su conservación para lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. Este texto se debe a la participación de don Andrés Molina Enríquez como asesor en las reuniones del Obispado de Querétaro.¹

Si bien con esta tendencia se tenía un fundamento constitucional para el tema, se hizo necesario dar mayor fuerza al llamado ordenamiento ecológico que es el concepto que se incluyó en el texto constitucional, al insertar el concepto territorial, previsto en el artículo 27; así, se puede decir que el ordenamiento ecológico se integra según la reforma del artículo 27 por:

Las medidas necesarias para *ordenar*

* Decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo 27 y se adiciona una fracción XXIX-G al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Para abundar en la historia de este párrafo, *vid.* Rouaix, Pastor, *Génesis del artículo 27 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 2a. ed., México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1959; Cámara de Diputados, *Los derechos del pueblo mexicano*, Congreso de la Unión, L Legislatura, p. 589; Molina Enríquez, Andrés, *Los grandes problemas nacionales*, México, Ed. Imprenta A. Carranza e hijos, 1909, o la edición de la misma obra de Ed. Era, México, 1978.

- los asentamientos humanos;
- establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques;
- ejecutar obras públicas;
- planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;
- preservar y restaurar el equilibrio ecológico;
- el fraccionamiento de latifundios;
- disponer en los términos de la Ley Reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades;
- desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación;
- creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que sean indispensables;
- fomento de la agricultura;
- evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

En el artículo segundo del Decreto se adiciona la fracción XXIX-G del artículo 73 de nuestra carta magna, en el que se faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Esta adición no es la primera reforma en materia ecológica. Con anterioridad, el 6 de junio de 1971 se incluyó dentro de la fracción XVI, inciso 4o., del artículo 73, la facultad del Consejo de Salubridad General de dictar las medidas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, que serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.²

En materia de concurrencia, en cuestiones ecológicas, la reforma al artículo 115 constitucional del 3 de febrero de 1983 le otorga a los municipios, en la fracción V, la facultad de participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológicas.

La fracción XXIX-G establece la concurrencia en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico. Esta concurrencia era indispensable debido a que muchos de los problemas ecológicos se pueden resolver en el ámbito local. Desde el

² Respecto a esta reforma, *vid.* Vázquez Pando, Fernando, "Notas para el estudio del sistema jurídico mexicano en materia de contaminación del ambiente", *Jurídica*, México, núm. 6, 1974; Velasco, Gustavo R., *Apuntes de derecho administrativo*, 2o. curso, México, mimeo, s/a.

punto de vista administrativo, muchas de las acciones de la materia podrán coordinarse a través del concepto del artículo 27 y los nuevos planteamientos en materia de planeación que contiene el llamado capítulo económico de la Constitución.

Para establecer la concurrencia será necesario determinar cuál es el ámbito de competencia que se entiende reservado a la Federación, esto se tendrá que especificar en la Ley que prevé la Constitución conforme al artículo 27 y otras fracciones del artículo 73 y el artículo 115, para ser congruentes con el texto del artículo 124 que establece: "las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados".

Esta reforma constitucional abre la posibilidad de intentar resolver los problemas de deterioro ambiental en forma coordinada y con el debido fundamento legal.

María del Carmen CARMONA LARA